

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 47-001-31-05-005-2019-00072-01 (R.I. 934) PROMOVIDO POR YONATAN ALVEIRO MONSALVO GONZÁLEZ CONTRA COLFONDOS S.A, CAFESALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, HL INGENIEROS S.A.

Acta de aprobación No. 19 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), la Magistrada **LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ**, en asocio de los Magistrados, Dra. **ISIS EMILIA BALLESTROS CANTILLO** y Dr. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO** con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

SENTENCIA

El estudio en esta instancia se agota en virtud del recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

ANTECEDENTES

Demanda el señor YONATAN ALVEIRO MONSALVO GONZÁLEZ a COLFONDOS S.A, CAFESALUD EPS S.A, y a la sociedad HL INGENIEROS S.A para que se declare que el demandante tiene derecho al pago del subsidio por incapacidad temporal desde el 30 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016 para un total de 185 días. En consecuencia, se condene a CAFÉSALUD EPS y/o COLFONDOS S.A. a pagar el subsidio por incapacidad temporal de dicho lapso, y los intereses moratorios; se falle ultra y extra petita, más costas. En forma subsidiaria, solicitó se condene a la sociedad HL INGENIEROS S.A. a reconocer y pagar los subsidios por incapacidad reclamados con los intereses moratorios.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: que el señor YONATAN MONSALVO GONZÁLEZ empezó a trabajar para la sociedad demandada HL INGENIEROS S.A desde el 27 de septiembre de 2013 hasta el 15 de agosto de 2018, desempeñó el cargo de ayudante mecánico, con un salario de \$830.000; el cual finalizó por mutuo acuerdo. Que desde el año 2016 fue diagnosticado con “S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE; M796 DOLOR EN MIEMBRO” de origen común. Que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social para pensión con la AFP COLFONDOS S.A. y en salud con CAFESALUD EPS. Que, por la gravedad de la enfermedad, comenzó a ser incapacitado de forma ininterrumpida desde el año 2016; y le fue reconocido el pago del subsidio por incapacidad del 11 de diciembre de 2015 hasta el 29 de marzo de 2016. Que se le han otorgado múltiples incapacidades, las cuales se han extendido desde el 30 de marzo al 30 de septiembre de 2016, las cuales radicó ante su empleador sin que se le hubiese reconocido el respectivo subsidio por incapacidad temporal de dicho interregno. Que pese a reclamar el pago de las incapacidades, las demandadas niegan tener a su cargo dicha obligación.

La demanda se admitió por auto del 19 de marzo de 2019 contra COLFONDOS S.A.; CAFESALUD EPS y HL INGENIEROS S.A. (folio 85), notificadas a las demandadas, HL INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACIÓN se allanó a las pretensiones principales de la demanda y se opuso a las subsidiarias. Admitió el contrato de trabajo con el demandante, los extremos laborales y la forma de terminación del vínculo laboral. Sostuvo que el demandante presentó dos periodos de incapacidad, el primero del 17 de febrero de 2015 al 22 de

septiembre de 2016 y el segundo, del 9 de noviembre de 2016 al 17 de julio de 2018, las cuales habían sido reconocidas al demandante hasta el día 180, esto es 29 de marzo de 2016, por la EPS CAFESALUD; pero que las incapacidades del 30 de marzo de 2016 al 22 de septiembre del mismo año no fueron canceladas. Que, pese a que realizó el trámite de reconocimiento económico, el pago fue negado por la EPS y no fue reconocido por COLFONDOS S.A. El empleador asumió el pago de los 2 primeros días de incapacidad. Propuso la excepción previa de cosa juzgada y las de mérito de falta de causa para pedir; inexistencia de la obligación y prescripción. (Folio 123 a 127)

COLFONDOS S.A. se opuso a las pretensiones principales de la demanda y no se opuso a las subsidiarias. Señaló que el demandante presenta vinculación con esa AFP desde el 18 de julio de 2009. Que la patología dolor/contusión de rodilla fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como de origen común, sin establecer la fecha de estructuración ni el porcentaje de PCL. Que, en virtud del fallo de tutela, la entidad canceló al demandante las incapacidades temporales correspondientes del 2 de marzo al 1 de agosto de 2018. Que las incapacidades reclamadas con la demanda datan del año 2015 a 2016, las cuales no habían sido radicadas oportunamente en la entidad. Que los formatos de incapacidad anexos presentan inconsistencias en el número de días acumulados; además son derivadas de la enfermedad “Dolor crónico intratable, otro dolor crónico” por lo que no tenía certeza si correspondían a la patología “Dolor/ contusión de rodilla” que fue calificada por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. Propuso las excepciones de prescripción y caducidad; falta de controversia; inexistencia de la

obligación; inexistencia de la causa para pedir; cobro de lo no debido; enriquecimiento sin causa; buena fe y cualquier otra excepción perentoria que se demostrara dentro del proceso. (Folio 197 a 213). Llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (folio 326-335).

CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. se opuso a las pretensiones principales y no se opuso a las subsidiarias. Indicó que solo tiene a cargo las incapacidades hasta el día 180 es decir las causadas hasta el 28 de abril de 2016. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación; prescripción; buena fe y genérica.

Por auto del 9 de julio de 2020¹ el juzgado tuvo por contestada la demanda por las tres demandadas y admitió la solicitud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.² manifestó no constarle los hechos de la demanda principal y se opuso a sus pretensiones principales y subsidiarias. Propuso las excepciones de incumplimiento de los presupuestos legales para proceder al pago de las incapacidades reclamadas; el pago de las incapacidades se encuentra a cargo de la EPS CAFESALUD por no emitir concepto favorable de rehabilitación dentro del término establecido; inoponibilidad de los dictámenes practicados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; inexistencia de obligación de pago de intereses moratorios; falta de legitimación en la causa por pasiva; cosa

¹ 05AutoTinePorContestadaDemandaLlamaGarantía

² 07ContestaciónMapfre

juzgada; prescripción y la genérica. En cuanto al llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones; manifestó que con COLFONDOS S.A. suscribió póliza de seguro previsional No. 9201408900114, expedida el 18 de febrero de 2009, con vigencia del 01 de enero de 2009 hasta el 01 de enero de 2013, que fue renovada en dos oportunidades ampliando su vigencia hasta el 1 de enero de 2015; por lo que las incapacidades reclamadas al causarse en el año 2016, se generaron cuando la póliza ya no estaba vigente. Propuso excepciones de falta de cobertura temporal de la póliza previsional No. 9201408900114; improcedencia de ordenar el pago de incapacidades por ausencia de reclamación ante la aseguradora y genérica.

Por auto del 26 de octubre de 2020 el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.³

En audiencia del art. 77 del CPTSS, el juzgado declaró probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de la demandada HL INGENIEROS S.A. y ordenó continuar el proceso con las demandadas COLFONDOS S.A.; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁴

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, que dirimió la Litis mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual declaro no probadas las excepciones planteadas por las demandadas COLFONDOS S.A y CAFESALUD EPS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Condenó a CAFESALUD EPS a pagar al demandante la suma de

³ 08FijaFechaAudiencia

⁴ 14ActaAudienciaArt77

\$2'137.307,04 por concepto de incapacidades laborales correspondientes al periodo del 30 de marzo al 1 de julio de 2016. Condenó a COLFONDOS S.A a pagar al actor la suma de \$2'114.325,06 por las incapacidades laborales causadas del 2 de julio al 30 de septiembre del 2016. Condenó en costas a las demandadas CAFESALUD EPS y COLFONDOS S.A en un 50% a cargo de cada una. Absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de las pretensiones del llamamiento en garantía promovido por COLFONDOS S.A. Absolvió a las demandadas COLFONDOS S.A. y EPS CAFESALUD de las demás pretensiones.

La demandada COLFONDOS S.A. apeló la sentencia. Alega que si bien en el plenario se había aportado una certificación o documento fechado 1 de julio de 2016, que daba cuenta presuntamente de un concepto desfavorable de rehabilitación, lo cierto es que no existe prueba idónea que demuestre que el mismo se hubiese notificado a la AFP, por ende debía ser la EPS la encargada del pago de las incapacidades. Que el demandante ratificó en el interrogatorio de parte que jamás realizó el trámite para el pago de incapacidades ante COLFONDOS. Reprochó la condena en costas, considera que no proceden por cuanto no recibió solicitud del pago de las incapacidades por parte del actor.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La controversia gira en torno a determinar si COLFONDOS S.A. es responsable del pago de las incapacidades otorgadas al demandante YONATAN ALVEIRO MONSALVO GONZÁLEZ causadas entre del 2 julio de 2016 al 30 de septiembre del mismo año.

2. La Ley 100 de 1993, estableció un Sistema de Seguridad Social Integral conformado por los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales. El primero cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común. El segundo las prestaciones asistenciales y económicas de enfermedad general y maternidad y el tercero las prestaciones relativas a accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Este sistema integral, cobija al sector público y privado con las excepciones por ella misma consagradas.

El ordenamiento jurídico en materia de incapacidades, ha establecido una distribución legal que permite tener certeza de quién debe asumir el reconocimiento y pago de la prestación, en atención a los días de incapacidad, así: (i) los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador (artículo 1° del Decreto 2943 de 2013); (ii) del día 3 al 180, se encuentra a cargo de la EPS (artículo 1° Decreto 2943 de 2013); (iii) del día 181 al 540, la AFP (artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012) y del día 541 en adelante retoma la entidad promotora de salud (artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Decreto 1333 de 2018).

Ahora, el inicio de la responsabilidad a cargo de las AFP está condicionada a que la EPS efectúe dentro de los términos de ley, la notificación a la AFP del concepto de rehabilitación, pues de lo contrario, deberá asumir el pago de las incapacidades superiores al día 180, hasta cuando emita el correspondiente concepto. Respecto al tema, el Decreto Ley 019 de 2012 establece:

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:
(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.
(...)” (subrayado de la Sala).

3. Entonces, a efectos de determinar quién es el responsable en el pago de los subsidios por incapacidad objeto de apelación, es necesario examinar las piezas documentales allegadas por las partes, de las cuales se advierte que al señor YONATAN MONSALVO GONZÁLEZ le han sido prescritas las siguientes incapacidades:

DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL DÍAS	RESPONSABLE
11/12/2015	20/12/2015	10	10	EPS
21/12/2015	09/01/2016	20	30	EPS
10/01/2016	12/01/2016	3	33	EPS
13/01/2016	11/02/2016	30	63	EPS
12/02/2016	14/02/2016	3	66	EPS
15/02/2016	20/02/2016	6	72	EPS
21/02/2016	21/03/2016	30	102	EPS
22/03/2016	23/03/2016	2	105	EPS
24/03/2016	29/03/2016	6	111	EPS
30/03/2016	28/04/2016	30	141	EPS
29/04/2016	03/05/2016	5	146	EPS
04/05/2016	13/05/2016	10	156	EPS
14/05/2016	23/05/2016	10	166	EPS
24/05/2016	02/06/2016	10	176	EPS
03/06/2016	06/06/2016	4	180	EPS
07/06/2016	12/06/2016	6	186	AFP
13/06/2016	14/06/2016	2	188	AFP
15/06/2016	14/07/2016	30	218	AFP
15/07/2016	24/07/2016	10	228	AFP
25/07/2016	03/08/2016	10	238	AFP
04/08/2016	12/08/2016	9	247	AFP
13/08/2016	22/08/2016	10	257	AFP
23/08/2016	1/09/2016	10	267	AFP
02/09/2016	11/09/2016	10	277	AFP
12/09/2016	21/09/2016	10	287	AFP
22/09/2016	30/09/2016	9	296	AFP

El responsable del pago de las incapacidades otorgadas al demandante después del día 180 es la AFP, no obstante, para tal efecto se requiere que la EPS haya remitido al fondo de pensiones el concepto de rehabilitación del afiliado dentro de los días 120 a 150 de incapacidad.

3.1 Examinado el trámite surtido junto con el material probatorio, se advierte que el juzgado en audiencia del 18 de noviembre de 2020 requirió a CAFESALUD EPS para que remitiera la relación de

incapacidades otorgadas al demandante, la cual fue allegada al juzgado mediante correo electrónico del 6 de diciembre del mismo año, junto con oficio del 1 de julio de 2016 mediante el cual remitía a COLFONDOS S.A. el concepto de rehabilitación del señor YONATAN MONSALVO GONZÁLEZ, prueba que fue incorporada al proceso en la audiencia del 14 de diciembre de 2020.

3.2 Examinada la anterior prueba, se advierte que pese a la existencia del oficio del 1 de julio de 2016 mediante el cual CAFESALUD EPS procedió a remitir a COLFONDOS S.A. *“el concepto de rehabilitación del afiliado, con pronóstico laboral Desfavorable”*, del mismo no se desprende que éste haya sido puesto en conocimiento de la AFP demandada, como lo estatuye la norma, pues ni el oficio ni el formato del concepto contienen una rúbrica, sello o radicado de recibido por parte de COLFONDOS S.A., y tampoco se acredita que se hubiese enviado mediante correo electrónico, para poder tener por surtida la notificación del mismo y, con ello, concluir que la obligación de pago del subsidio de incapacidad recaía a partir de ese momento (pues habían transcurrido más de 180 días) en cabeza de la AFP demandada.

3.3 Así las cosas, al no existir algún elemento de juicio que acredite que el concepto de rehabilitación del demandante fue notificado al fondo de pensiones COLFONDOS S.A., al que se encuentra afiliado el demandante, la obligación en el pago de las incapacidades del actor causadas del 2 de julio al 30 de septiembre de 2016, continuaban a cargo de la EPS. Es decir, que al no acreditarse en juicio que dicho concepto fue notificado a la AFP en el lapso del 30 de marzo al 30

de septiembre de 2016, le corresponde a CAFESALUD EPS asumir con cargo a sus propios recursos el pago del subsidio por incapacidad del 2 de julio al 30 de septiembre de 2016. Por consiguiente, se revocará la condena impuesta a COLFONDOS S.A. y se condenará a la EPS CAFESALUD.

4. Teniendo en cuenta lo resuelto, resulta procedente revocar igualmente la condena en costas impuesta a COLFONDOS S.A.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, los cuales quedaran, así:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas CAFESALUD EPS. Declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a CAFESALUD EPS a pagar a favor del demandante señor JONATAN ALBEIRO MONSALVO GONZALEZ la suma de \$4.159.711,83 por concepto de incapacidades laborales correspondientes al periodo del 30 de marzo al 30 de septiembre de 2016.

2. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, para en su lugar:

TERCERO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A. de todas las pretensiones de la demanda.

3. MODIFICAR para revocar el numeral cuarto de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

COSTAS a cargo de la demandada CAFESALUD EPS. Se fijan agencias en derecho en un 5% de la condena.

ABSOLVER a COLFONDOS S.A de las costas de primera instancia.

4. CONFIRMAR los numerales quinto y sexto de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta.

5. Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO


ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO